

Toluca de Lerdo, 24 de mayo de 2015.

Acta de la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, llevada a cabo en el Salón de Sesiones del organismo electoral.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Bienvenidas y bienvenidos a esta Sala de Sesiones del Consejo General.

Para dar inicio a esta Trigésimo Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General en este año 2015, les pido ocupemos nuestros lugares y pido al señor Secretario proceda conforme al proyecto de orden del día que se ha propuesto.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN. A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Buenas noches, proceso a pasar lista de presentes.

Consejero Presidente, Licenciado Pedro Zamudio Godínez. (Presente)

Integrantes del Consejo General:

Doctora María Guadalupe González Jordan. (Presente)

Maestro Saúl Mandujano Rubio. (Presente)

Licenciado Miguel Ángel García Hernández. (Presente)

Doctor Gabriel Corona Armenta. (Presente)

Maestra Natalia Pérez Hernández. (Presente)

Maestra Palmira Tapia Palacios. (Presente)

Por el Partido Acción Nacional, nos acompaña el Licenciado Rubén Darío Díaz Gutiérrez. (Presente)

Por el Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Julián Hernández Reyes. (Presente)

Por el Partido de la Revolución Democrática, Licenciado Javier Rivera Escalona. (Presente)

Por el Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Esteban Fernández Cruz. (Presente)

Por el Partido del Trabajo, Licenciado Joel Cruz Canseco. (Presente)

Por Movimiento Ciudadano, Licenciado César Severiano González Martínez. (Presente)

Por MORENA, Luis Daniel Serrano Palacios. (Presente)

Por el Partido Humanista, Licenciado Francisco Nava Manríquez. (Presente)

Por Encuentro Social, Carlos Loman Delgado. (Presente)

Por Futuro Democrático, Alma Pineda Miranda. (Presente)

Y el de la voz, Javier López Corral. (Presente)

Señor Presidente, le informo que están presentes las consejeras, consejeros, y contamos con la presencia de 10 de los 11 representantes legalmente acreditados, por lo que existe el quórum necesario para llevar a cabo esta Sesión.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias.

Señor Secretario, una vez establecida la existencia del quórum legal necesario para sesionar, le pido proceda conforme al proyecto de orden del día que se ha propuesto.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN. A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Le daría lectura, señor Consejero Presidente.

1. Lista de presentes y declaración de quórum legal.
2. Lectura y aprobación en su caso, del orden del día.
3. Proyecto de Acuerdo porque el que se da cumplimiento al resolutivo tercero, en relación con el último párrafo del considerando tercero de la resolución emitida en el incidente de inejecución de sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número ST-JDC-321/2015, y su acumulado ST-JDC-330/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, discusión y aprobación, en su caso.
4. Proyecto de Acuerdo por el que derivado de lo ordenado en el último párrafo del considerando tercero de la resolución emitida en el incidente de inejecución de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número

ST-JDC-321/2015, y su acumulado ST-DJC-330/2015; emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se registra la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, postulada por la Coalición Flexible "El Estado de México Nos Une", integrada por los partidos políticos del Trabajo y Acción Nacional, discusión y aprobación en su caso.

5. Asuntos generales.

6. Declaratoria de clausura de la sesión.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Señoras y señores integrantes de este Consejo General, está a su consideración el proyecto del orden del día.

Al no haber observaciones pido al señor Secretario consulte sobre su eventual aprobación.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN. A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Señoras consejeras y consejeros, consultaría a ustedes si están por aprobar el orden del día pidiéndoles que lo manifiesten levantando la mano.

Se aprueba por unanimidad de votos.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias.

Señor Secretario, proceda por favor con el siguiente punto.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN. A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Es el número tres, y corresponde al proyecto de Acuerdo por el que se da cumplimiento al resolutivo tercero, en relación con el último párrafo del considerando tercero de la resolución emitida en el incidente de inejecución de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número JDC-321/2015, y su acumulado JDC-330/2015 emitida por la autoridad electoral de la que ya he dado cuenta.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Pregunto a las y los integrantes del Consejo si alguien quiere hacer uso de la palabra en este punto del orden del día.

Al no haber intervenciones, pido el señor Secretario consulte sobre la eventual aprobación del proyecto de Acuerdo por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Señor Consejero Presidente, antes haría una precisión que nos hacen de parte de la consejería de la Maestra Natalia, en la página 2 de 15 en el numeral 7 en el penúltimo renglón, se habla de se aprueba el método de asignación debiendo ser la palabra correcta, el método de designación fundamentalmente y algunos errores en la redacción que no modifican el sentido del proyecto que se propone.

Sería cuanto, señor Consejero Presidente.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario y gracias a la Consejera Natalia.

¿Alguien más en primera ronda?

Al no haber más intervenciones ni oposición a las modificaciones propuestas, pido al señor Secretario consulte sobre la eventual aprobación del proyecto de Acuerdo con las modificaciones mencionadas.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Consultaré a las consejeras y consejeros si están por aprobar el proyecto de Acuerdo identificado con el número 140/2015 pidiéndoles que si es así lo manifiesten levantando la mano.

Se aprueba por unanimidad de votos.

SE INSERTA EL ACUERDO NÚMERO IEEM/CG/140/2015

POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO TERCERO, EN RELACIÓN CON EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CONSIDERANDO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO ST-JDC-321/2015 Y SU ACUMULADO ST-JDC-330/2015; EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/140/2015

Por el que se da cumplimiento al Resolutivo Tercero, en relación con el último párrafo del Considerando Tercero de la resolución emitida en el Incidente de Inejecución de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-321/2015 y su acumulado ST-JDC-330/2015; emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha quince de febrero de dos mil quince, publicó la convocatoria para participar en el proceso interno de la selección de candidatas y candidatos para integrar las planillas de miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, que competirán en las elecciones locales, a celebrarse el siete de junio del año en curso.

4. Que la ciudadana Rosario Ángeles Baltazar, presentó en fecha diecinueve de febrero del año en curso, su solicitud de registro ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de México, al cargo de segunda regidora propietaria.
5. Que en fecha veintiséis de febrero de la presente anualidad, la Comisión Estatal referida, emitió el Acuerdo número COEE/11/2015, por el cual se registraron las planillas de precandidatos y precandidatas a miembros de Ayuntamientos, del Partido Acción Nacional, para el Estado de México, mismo que registró a la ciudadana Rosario Ángeles Baltazar, para el cargo de segunda regidora propietaria del Ayuntamiento de Apaxco.
6. Que los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, en fecha uno de marzo del año en curso, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de México, la solicitud de registro del Convenio de la Coalición Flexible denominada “EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE”, para contender en 62 municipios del Estado de México, incluyendo al municipio de Apaxco.
7. Que en fecha seis de marzo de dos mil quince, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el documento identificado como SG/58/2015, que contiene las providencias emitidas por el Presidente Nacional del referido Comité, y por las que se canceló el método de selección de candidatos por elección de militantes en municipios del Estado de México, y se aprueba el método de designación directa como método de selección de candidatos para los mismos.
8. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha once de marzo de dos mil quince, a través del Acuerdo número IEEM/CG/33/2015, registró el Convenio de la Coalición Flexible, para postular 62 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México; mismo que fue modificado mediante el diverso número IEEM/CG/57/2015, para quedar únicamente en 38 municipios.
9. Que la Comisión Coordinadora de la coalición citada en el Resultado anterior, el veintidós de marzo del año en curso, por conducto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, publicó la “Invitación para participar en el Proceso de selección de las Candidaturas a Alcaldes y de Planillas, en el Estado de México, con motivo del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015”.
10. Que la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, a través del Acuerdo número CPN/SG/127/2015, aprobó la designación de candidatos a cargos locales de elección popular en el Estado de México, en el cual no se incluyó a la ciudadana Rosario Ángeles Baltazar en la planilla de integrantes al ayuntamiento de Apaxco.

11. Que en fecha veintiocho de abril de la presente anualidad, la ciudadana referida, promovió, *vía per saltum*, ante la mencionada Comisión y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la determinación referida en el Resultando anterior, los cuales, mediante sendos acuerdos, de la misma fecha y del tres de mayo del año en curso, respectivamente, se remitieron a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México.
12. Que la referida Sala Regional del Tribunal Electoral, en fechas treinta de abril y cinco de mayo de dos mil quince, respectivamente, radicó, los referidos juicios ciudadanos con las claves ST-JDC-321/2015 y ST-JDC-330/2015.
13. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, entre ellas, la postulada por la coalición referida en el Resultando 8 del presente Acuerdo, al Ayuntamiento de Apaxco, Estado de México.
14. Que una vez cerrada la instrucción, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicados con las claves ST-JDC-321/2015 y ST-JDC-330/2015, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, ordenó su acumulación y dictó sentencia en fecha cuatro de mayo de dos mil quince, en la cual resolvió:

*“PRIMERO. Se **ACUMULA** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **ST-JDC-330/2015** al diverso **ST-JDC-321/2015**, instados por **Rosario Ángeles Baltazar**, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.*

***SEGUNDO.** Es **PROCEDENTE** el estudio per saltum solicitado por **Rosario Ángeles Baltazar**.*

***TERCERO.** Se **REVOCA** el acuerdo de designación de candidatos a cargos locales de elección popular en el Estado de México emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, el veinticuatro de abril de dos mil quince, únicamente respecto a la planilla de candidatos a integrantes del ayuntamiento de Apaxco, Estado de México.*

CUARTO. SE ORDENA LA CANCELACIÓN de los registros de la planilla presentada por la Coalición “El Estado de México Nos Une” de candidatos a integrar el ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, en términos de lo referido en el punto 8 de la presente resolución.

QUINTO. SE ORDENA LA EMISIÓN de un nuevo acuerdo de designación de candidatas y candidatos del Partido Acción Nacional a integrantes del ayuntamiento de Apaxco, Estado México, en términos de lo referido en el punto 8 de la presente resolución.”.

Asimismo, el quinto párrafo de su punto 8. Efectos de la Sentencia, refiere:

“... para lograr plena reparación a la conculcación de los derechos de la ciudadana Rosario Ángeles Baltazar, esta Sala considera necesario vincular al Consejo General del INSTITUTO ESTATAL, a la Comisión Nacional Permanente, al Comité Directivo Estatal en el Estado de México y a la Comisión Organizadora Electoral en el Estado de México, todos del Partido Acción Nacional, y a cualquier otro órgano nacional, estatal o municipal de este partido político, así como a la Comisión de Coordinación de la Coalición Flexible “El Estado de México nos Une”, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo las diligencias pertinentes y adecuadas para dar cumplimiento a esta sentencia.”.

15. Que mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2347/2015, recibido en fecha ocho de mayo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Toluca, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior.
16. Que el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el once de mayo de la presente anualidad, remitió a la referida Sala Regional el oficio número CDE/SG/271/2015, al que anexó copia certificada de las providencias emitidas por el Presidente Nacional del instituto político en mención, contenidas en el acuerdo SG/138/2015, así como el Punto de Acuerdo emitido por el Comité Directivo Estatal en el Estado de México y por el que propone a su Comisión Nacional Permanente, la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Apaxco, Estado de México.

Por otro lado, la ciudadana Rosario Ángeles Baltazar presentó escrito por el que promovió incidente de inejecución de sentencia, aduciendo que las acciones llevadas a cabo por el instituto político en mención, no dieron cumplimiento a lo mandatado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-321/2015 y su acumulado ST-JDC-330/2015.

17. Que en fecha trece de mayo de dos mil quince, la Sala Regional en mención, dictó proveído por el cual tuvo por recibida la documentación señalada en el Resultando anterior, y dado que el once del mismo mes y año se presentó la promoción que le dio origen al incidente de inejecución de sentencia, ordenó que en lo sucesivo, todo lo relacionado con el cumplimiento de la misma se actuara e integrara al cuaderno incidental formado para tal efecto.
18. Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada en fecha catorce de mayo del año en curso, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/104/2015, por el que se dio cumplimiento al Resolutivo Cuarto de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-321/2015 y su acumulado ST-JDC-330/2015; emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México; al cancelar el registro de la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, postulada por la Coalición Flexible “EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE”, conformada por el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, para el periodo constitucional 2016-2018, realizado por este Órgano Superior de Dirección, a través del diverso IEEM/CG/71/2015.

A su vez, en la misma sesión, este Consejo General mediante el Acuerdo IEEM/CG/105/2015, registró, una vez realizada la solicitud respectiva, a la planilla de Candidatos a Miembros del Ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, postulada por la multicitada Coalición Flexible, en cumplimiento a los efectos de la sentencia recaída al mencionado medio de impugnación ST-JDC-321/2015 y su acumulado ST-JDC-330/2015.

19. Que la Sala Regional en mención, en fecha veintiuno de mayo del año en curso, luego de haber analizado el expediente del incidente de inejecución de sentencia y a efecto de determinar lo relativo al cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia principal, dictada el siete del mismo mes y año, resolvió:

“PRIMERO.- SE TIENE POR PARCIALMENTE INCUMPLIDA la sentencia emitida en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves ST-JDC-321/2015 y su acumulado ST-JDC-330/2015.

SEGUNDO. En lo que fue materia de impugnación, **SE REVOCAN** las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional los días diez y catorce de mayo de dos mil quince, contenidas en los oficios CPN/SG/127/2015 y SG/144/2015.

TERCERO. SE ORDENA LA CANCELACIÓN de los registros de la planilla presentada por la Coalición “El Estado de México Nos Une”, de candidatos a integrar el ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, en términos de lo referido en el punto 3 de la presente resolución.

CUARTO. SE ORDENA LA EMISIÓN de un nuevo acuerdo de designación de candidatas y candidatos del Partido Acción Nacional a integrantes del ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, en términos de lo referido en el punto 3 de la presente resolución.”.

Asimismo, los últimos tres párrafos del Considerando Tercero de la Sentencia Incidental, refieren:

“Por tanto, al no haberse atendido a lo ordenado por esta Sala Regional mediante sentencia del 7 (siete) de mayo de 2015 (dos mil quince), lo procedente es tener por parcialmente incumplida la misma y, en consecuencia, revocar las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el 10 (diez) de mayo de 2015 (dos mil quince) contenidas en el acuerdo CPN/SG/127/2015 y todos los actos realizados por los distintos órganos del Partido Acción Nacional, así como por el Instituto Electoral del Estado de México, y que concluyeron en el registro de la planilla de candidatos a integrantes del ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, en virtud de derivarse de actos viciados.

*En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79, fracción IV, inciso f), y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Reglamento) y en lo dicho en la sentencia de los presentes JUICIOS CIUDADANOS, así como en lo señalado en la presente resolución, se ordena a la Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional que en un plazo de **cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que sea notificada la presente resolución lleve a cabo una nueva designación de candidatos a integrantes del ayuntamiento de Apaxco, Estado de México**, tomando en consideración tal y como se dispone en el Convenio de Coalición y en la INVITACIÓN, **únicamente aquellos ciudadanos que obtuvieron su registro como precandidatos dentro del proceso electivo interno**, salvo que fuere el caso que por alguna situación imprevista como sería, por ejemplo, la renuncia o inelegibilidad de los precandidatos participantes, no fuera posible designar a los candidatos de entre ese universo, en cuyo caso quedaría expedita la facultad del PARTIDO de realizar una designación directa (en términos del artículo 92, párrafos 2, 4 y 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional), debiendo, en su caso, lo que disponga.*

De igual manera, se vincula al Consejo General del INSTITUTO ESTATAL, a la Comisión Nacional Permanente, al Comité Directivo Estatal en el Estado de México y a la Comisión Organizadora Estatal en el Estado de México, todos del Partido Acción Nacional, y a cualquier otro órgano nacional, estatal o municipal de ese partido político, así como a la Comisión de Coordinación de la Coalición Flexible “El Estado de México nos Une”, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo las diligencias pertinentes y adecuadas para dar cumplimiento a esta sentencia.”.

20. Que mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2636/2015, recibido en fecha veintidós de mayo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Toluca, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior; y

CONSIDERANDO

I. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

Del mismo modo, el párrafo primero, de la Base VI, del segundo párrafo del referido artículo 41 Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

II. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 99, de la Carta Magna, el Tribunal Electoral, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, el párrafo segundo del referido precepto constitucional, menciona que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

A su vez, la fracción V, del párrafo cuarto, del artículo 99 Constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución General y las leyes; y para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

III. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son

autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

IV. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

V. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

VI. Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en aplicación, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.

VII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

VIII. Que como se refirió en el Resultado 14 del presente Acuerdo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-321/2015 y su acumulado ST-JDC-330/2015, misma que en su Resolutivo Cuarto, ordenó:

*“**CUARTO. SE ORDENA LA CANCELACIÓN** de los registros de la planilla presentada por la Coalición “El Estado de México Nos Une” de candidatos a integrar el ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, en términos de lo referido en el punto 8 de la presente resolución.”.*

Por lo anterior, este Órgano Superior de Dirección, a efecto de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el referido Resolutivo, mediante el Acuerdo IEEM/CG/104/2015, canceló el registro de la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Apaxco, postulada, por la Coalición Flexible conformada por el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, para el periodo constitucional

2016-2018, realizado primigeniamente por este Consejo General, a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015.

Una vez que, la Coalición Flexible denominada “EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE” integrada por los referidos institutos políticos, solicitó un nuevo registro de dicha planilla, este Consejo General a través del Acuerdo IEEM/CG/105/2015, registró la misma, en cumplimiento a los efectos de la sentencia en cuestión.

No obstante, como ya se refirió en el Resultando 19 de este Acuerdo, la Sala Regional a efecto de determinar lo relativo al cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia dictada el siete del mismo mes y año, resolvió en el Incidente de inejecución de la misma, lo siguiente:

“PRIMERO.- SE TIENE POR PARCIALMENTE INCUMPLIDA la sentencia emitida en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves ST-JDC-321/2015 y su acumulado ST-JDC-330/2015.

SEGUNDO. En lo que fue materia de impugnación, **SE REVOCAN** las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional los días diez y catorce de mayo de dos mil quince, contenidas en los oficios CPN/SG/127/2015 y SG/144/2015.

TERCERO. SE ORDENA LA CANCELACIÓN de los registros de la planilla presentada por la Coalición “El Estado de México Nos Une”, de candidatos a integrar el ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, en términos de lo referido en el punto 3 de la presente resolución.

CUARTO. SE ORDENA LA EMISIÓN de un nuevo acuerdo de designación de candidatas y candidatos del Partido Acción Nacional a integrantes del ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, en términos de lo referido en el punto 3 de la presente resolución.”.

(Lo resaltado en el párrafo tercero es propio)

Asimismo, los últimos tres párrafos del Considerando Tercero, refieren:

“Por tanto, al no haberse atendido a lo ordenado por esta Sala Regional mediante sentencia del 7 (siete) de mayo de 2015 (dos mil quince), lo procedente es tener por parcialmente incumplida la misma y, en consecuencia, revocar las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el 10 (diez) de mayo de 2015 (dos mil quince) contenidas en el acuerdo CPN/SG/127/2015 y todos los actos realizados por los distintos órganos del Partido Acción Nacional, así como por el Instituto Electoral del Estado de México, y que concluyeron en el registro de la planilla de candidatos a integrantes del ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, en virtud de derivarse de actos viciados.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79, fracción IV, inciso f), y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

*Federación (Reglamento) y en lo dicho en la sentencia de los presentes JUICIOS CIUDADANOS, así como en lo señalado en la presente resolución, se ordena a la Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional que en un plazo de **cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que sea notificada la presente resolución lleve a cabo una nueva designación de candidatos a integrantes del ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, tomando en consideración tal y como se dispone en el Convenio de Coalición y en la INVITACIÓN, únicamente aquellos ciudadanos que obtuvieron su registro como precandidatos dentro del proceso electivo interno, salvo que fuere el caso que por alguna situación imprevista como sería, por ejemplo, la renuncia o inelegibilidad de los precandidatos participantes, no fuera posible designar a los candidatos de entre ese universo, en cuyo caso quedaría expedita la facultad del PARTIDO de realizar una designación directa (en términos del artículo 92, párrafos 2, 4 y 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional), debiendo, en su caso, lo que disponga.***

De igual manera, se vincula al Consejo General del INSTITUTO ESTATAL, a la Comisión Nacional Permanente, al Comité Directivo Estatal en el Estado de México y a la Comisión Organizadora Estatal en el Estado de México, todos del Partido Acción Nacional, y a cualquier otro órgano nacional, estatal o municipal de ese partido político, así como a la Comisión de Coordinación de la Coalición Flexible “El Estado de México nos Une”, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo las diligencias pertinentes y adecuadas para dar cumplimiento a esta sentencia.”.

(Lo resaltado en negrillas en los párrafos primero y tercero es propio)

Por lo tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Resolutivo Tercero de la ejecutoria dictada en el incidente de inejecución de sentencia, este Consejo General procede a cancelar el registro de la planilla presentada por la Coalición “El Estado de México Nos Une”, formada por el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, de las candidatas y los candidatos a integrar el Ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, aprobado mediante Acuerdo IEEM/CG/105/2015 en cumplimiento a los efectos de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-321/2015 y su acumulado ST-JDC-330/201.

Una vez que, de ser el caso, la Coalición Flexible denominada “EL ESTADO DE MÉXICO” integrada por los referidos institutos políticos, cumpla en lo que le corresponde, a lo ordenado por la sentencia incidental anteriormente invocada, este Consejo General llevará a cabo las demás diligencias que resulten conducentes, por así autorizarlo la ejecutoria en mención, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la misma, se advierte que deben realizarse, tanto por las instancias partidistas vinculadas como por este Órgano Superior de Dirección, “a fin de dar cumplimiento íntegro al último párrafo del Considerando Tercero de la referida resolución, consecuencia de dicho acatamiento.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se cancela el registro de la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, postulada, por la Coalición Flexible conformada por el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, para el periodo constitucional 2016-2018, realizado por este Órgano Central, a través del Acuerdo número IEEM/CG/105/2015, en cumplimiento al Resolutivo Tercero de la resolución recaída al incidente de inejecución de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-321/2015 y su acumulado ST-JDC-330/2015, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación del Partido Acción Nacional y del Partido del Trabajo, ante este Órgano Superior de Dirección.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y Consejo Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Apaxco, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que cancele las candidaturas registradas de la Coalición Flexible mencionada, aprobadas mediante Acuerdo número IEEM/CG/105/2015, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.

QUINTO.- Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, haga del conocimiento a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, el cumplimiento, por parte de este Instituto Electoral del Estado de México, al Resolutivo Tercero de la resolución recaída al incidente de inejecución

de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente ST-JDC-321/2015 y su acumulado ST-JDC-330/2015.

SÉPTIMO.- Una vez que las instancias partidistas vinculadas por la sentencia incidental, antes mencionada, den cumplimiento a lo ordenado por la misma, este Consejo General realizará las diligencias y actos que resulten pertinentes y conducentes, respecto de los demás efectos de dicha resolución jurisdiccional.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veinticuatro de mayo de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Proceda, por favor, con el siguiente punto.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: El siguiente punto es el número 4 y corresponde al proyecto de Acuerdo por el que derivado del ordenar en el último párrafo en el considerando tercero de la resolución emitida en el incidente de inejecución de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número JDC-321/2015 y su acumulado, JDC-330/2015 emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se registra correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de Apaxco, Estado de México para el periodo constitucional 2016-2018.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Tiene observaciones, señor Secretario, menciónelas, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Señor Consejero Presidente, integrantes de esta mesa, en la página cuatro nos hacen también una precisión en el numeral 14 en donde se señala los JDC las claves siendo las que aparecen en el proyecto ST-JDC-321/2015, y ST-JDC-321/2015 en donde se aprecia que se ha repetido la clave, siendo la correcta en el segundo caso 330/2015.

Sería cuanto, señor Consejero Presidente.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Pregunto a las y los integrantes del Consejo si alguien desea hacer uso de la palabra en primera ronda.

Tiene el uso de la palabra la Consejera Guadalupe González Jordan.

CONSEJERA ELECTORAL, DRA. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ JORDAN. Gracias, buenas noches a todas y a todos.

Nada más en el resultando octavo, en el segundo párrafo miembros del ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza y comento que hay que hacer la corrección porque estamos hablando del registro de Apaxco.

Gracias.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias. Entonces se elimina todo el párrafo porque se refiere a otro municipio.

Gracias, Consejera.

¿Alguien más en primera ronda?

¿En segunda ronda?

Al no haber más intervenciones, pido al señor Secretario consulte sobre la eventual del proyecto de Acuerdo con las modificaciones propuestas.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Con las consideraciones que se han hecho de parte de la Consejera María Guadalupe González Jordan y el de la voz, consultaré a las consejeras y consejeros si están por

aprobar el proyecto de Acuerdo identificado con el número 141/2015, pidiéndoles que lo manifiesten levantando la mano.

Se aprueba por unanimidad de votos.

SE INSERTA EL ACUERDO NÚMERO IEEM/CG/141/2015

POR EL QUE DERIVADO DE LO ORDENADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CONSIDERANDO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO ST-JDC-321/2015 Y SU ACUMULADO ST-JDC-330/2015; EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, SE REGISTRA LA PLANILLA DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE APAXCO, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2018, POSTULADA POR LA COALICIÓN FLEXIBLE “EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y ACCIÓN NACIONAL.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/141/2015

Por el que derivado de lo ordenado en el último párrafo del Considerando Tercero de la resolución emitida en el Incidente de Inejecución de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-321/2015 y su acumulado ST-JDC-330/2015; emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se registra la planilla de Candidatos a Miembros del Ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, postulada por la Coalición Flexible “EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE”, integrada por los Partidos Políticos del Trabajo y Acción Nacional.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que la H. “LVIII” Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la “LIX” Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. “LVIII” Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha quince de febrero de dos mil quince, publicó la convocatoria para participar en el proceso interno de la selección de candidatas y candidatos para integrar las planillas de miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, que

competirán en las elecciones locales, a celebrarse el siete de junio del año en curso.

4. Que la ciudadana Rosario Ángeles Baltazar, presentó en fecha diecinueve de febrero del año en curso, su solicitud de registro ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de México, al cargo de segunda regidora propietaria.
5. Que en fecha veintiséis de febrero de la presente anualidad, la Comisión Estatal referida, emitió el Acuerdo número COEE/11/2015, por el cual se registraron las planillas de precandidatos y precandidatas a miembros de Ayuntamientos, del Partido Acción Nacional, para el Estado de México, mismo que registró a la ciudadana Rosario Ángeles Baltazar, para el cargo de segunda regidora propietaria del Ayuntamiento de Apaxco.
6. Que los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, en fecha uno de marzo del año en curso, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de México, la solicitud de registro del Convenio de la Coalición Flexible denominada “EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE”, para contender en 62 municipios del Estado de México, incluyendo al municipio de Apaxco.
7. Que en fecha seis de marzo de dos mil quince, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el documento identificado como SG/58/2015, que contiene las providencias emitidas por el Presidente Nacional del referido Comité, y por las que se canceló el método de selección de candidatos por elección de militantes en municipios del Estado de México, y se aprueba el método de designación directa como método de selección de candidatos para los mismos.
8. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha once de marzo de dos mil quince, a través del Acuerdo número IEEM/CG/33/2015, registró el Convenio de la Coalición Flexible, para postular 62 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México; mismo que fue modificado mediante el diverso número IEEM/CG/57/2015, para quedar únicamente en 38 municipios.

En términos de la Cláusula Quinta del referido Convenio, la postulación de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, que postulará la Coalición en mención, corresponde al Partido Acción Nacional, a excepción de la Tercer Regiduría, que está a cargo del Partido del Trabajo.

9. Que la Comisión Coordinadora de la coalición citada en el Resultado anterior, el veintidós de marzo del año en curso, por conducto del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, publicó la “Invitación para participar en el Proceso de selección de

las Candidaturas a Alcaldes y Planillas, en el Estado de México, con motivo del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015”.

10. Que la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, a través del Acuerdo número CPN/SG/127/2015, aprobó la designación de candidatos a cargos locales de elección popular en el Estado de México, en el cual no se incluyó a la ciudadana Rosario Ángeles Baltazar en la planilla de integrantes al ayuntamiento de Apaxco.
11. Que en fecha veintiocho de abril de la presente anualidad, la ciudadana referida, promovió, vía *per saltum*, ante la mencionada Comisión y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la determinación referida en el Resultando anterior, los cuales, mediante sendos acuerdos, de la misma fecha y del tres de mayo del año en curso, respectivamente, se remitieron a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México.
12. Que la referida Sala Regional del Tribunal Electoral, en fechas treinta de abril y cinco de mayo de dos mil quince, respectivamente, radicó, los referidos juicios ciudadanos con las claves ST-JDC-321/2015 y ST-JDC-330/2015.
13. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, entre ellas, la postulada por la coalición referida en el Resultando 8 del presente Acuerdo, al Ayuntamiento de Apaxco, Estado de México.
14. Que una vez cerrada la instrucción, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicados con las claves ST-JDC-321/2015 y ST-JDC-330/2015, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, ordenó su acumulación y dictó en fecha siete de mayo de dos mil quince, sentencia, en la cual resolvió:

*“PRIMERO. Se **ACUMULA** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **ST-JDC-330/2015** al diverso **ST-JDC-321/2015**, instados por **Rosario Ángeles Baltazar**, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.*

***SEGUNDO. Es PROCEDENTE** el estudio per saltum solicitado por **Rosario Ángelez Baltazar**.*

TERCERO. Se **REVOCA** el acuerdo de designación de candidatas a cargos locales de elección popular en el Estado de México emitido por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, el veinticuatro de abril de dos mil quince, únicamente respecto a la planilla de candidatas a integrantes del ayuntamiento de Apaxco, Estado de México.

CUARTO. SE ORDENA LA CANCELACIÓN de los registros de la planilla presentada por la Coalición “El Estado de México Nos Une” de candidatas a integrar el ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, en términos de lo referido en el punto 8 de la presente resolución.

QUINTO. SE ORDENA LA EMISIÓN de un nuevo acuerdo de designación de candidatas y candidatos del Partido Acción Nacional a integrantes del ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, en términos de lo referido en el punto 8 de la presente resolución.”.

Asimismo, el quinto párrafo de su punto 8. Efectos de la Sentencia, refiere:

“... para lograr plena reparación a la conculcación de los derechos de la ciudadana Rosario Ángeles Baltazar, esta Sala considera necesario vincular al Consejo General del INSTITUTO ESTATAL, a la Comisión Nacional Permanente, al Comité Directivo Estatal en el Estado de México y a la Comisión Organizadora Electoral en el Estado de México, todos del Partido Acción Nacional, y a cualquier otro órgano nacional, estatal o municipal de este partido político, así como a la Comisión de Coordinación de la Coalición Flexible “El Estado de México nos Une”, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo las diligencias pertinentes y adecuadas para dar cumplimiento a esta sentencia.”.

15. Que mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2347/2015, recibido en fecha ocho de mayo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Toluca, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior.
16. Que el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el once de mayo de la presente anualidad, remitió a la referida Sala Regional el oficio número CDE/SG/271/2015, al que anexó copia certificada de las providencias emitidas por el Presidente Nacional del instituto político en mención, contenidas en el acuerdo SG/138/2015, así como el Punto de Acuerdo emitido por el Comité Directivo Estatal en el Estado de México y por el que propone a su Comisión Nacional Permanente, la planilla de candidatas a integrantes del Ayuntamiento de Apaxco, Estado de México.

Por otro lado, la ciudadana Rosario Ángeles Baltazar presentó escrito por el que promovió incidente de inejecución de sentencia, aduciendo que las acciones llevadas a cabo por el instituto político en mención, no dieron cumplimiento a lo mandado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-321/2015 y su acumulado ST-JDC-330/2015.

17. Que en fecha trece de mayo de dos mil quince, la Sala Regional en mención, dictó proveído por el cual tuvo por recibida la documentación señalada en el Resultando anterior, y dado que el once del mismo mes y año se presentó la promoción que le dio origen al incidente de inejecución de sentencia, ordenó que en lo sucesivo, todo lo relacionado con el cumplimiento de sentencia se actuara e integrara al cuaderno incidental formado para tal efecto.
18. Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada en fecha catorce de mayo del año en curso, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/104/2015, por el que se dio cumplimiento al Resolutivo Cuarto de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-321/2015 y su acumulado ST-JDC-330/2015; emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México; al cancelar el registro de la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, postulada por la Coalición Flexible “EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE”, conformada por el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, para el periodo constitucional 2016-2018, realizado por este Órgano Superior de Dirección, a través del diverso IEEM/CG/71/2015.

A su vez, en la misma sesión, este Consejo General mediante el Acuerdo IEEM/CG/105/2015, registró, una vez realizada la solicitud respectiva, a la planilla de Candidatos a Miembros del Ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, postulada por la multicitada Coalición Flexible, en cumplimiento a los efectos de la sentencia recaída al mencionado medio de impugnación ST-JDC-321/2015 y su acumulado ST-JDC-330/2015.

19. Que la Sala Regional en mención, en fecha veintiuno de mayo del año en curso, luego de haber analizado el expediente del incidente de inejecución de sentencia y a efecto de determinar lo relativo al cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia principal, dictada el siete del mismo mes y año, resolvió:

“PRIMERO.- SE TIENE POR PARCIALMENTE INCUMPLIDA la sentencia emitida en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves ST-JDC-321/2015 y su acumulado ST-JDC-330/2015.

SEGUNDO. En lo que fue materia de impugnación, **SE REVOCAN** las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional los días diez y catorce de mayo de dos mil quince, contenidas en los oficios CPN/SG/127/2015 y SG/144/2015.

TERCERO. SE ORDENA LA CANCELACIÓN de los registros de la planilla presentada por la Coalición “El Estado de México Nos Une”, de candidatos a integrar el ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, en términos de lo referido en el punto 3 de la presente resolución.

CUARTO. SE ORDENA LA EMISIÓN de un nuevo acuerdo de designación de candidatas y candidatos del Partido Acción Nacional a integrantes del ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, en términos de lo referido en el punto 3 de la presente resolución.”.

Asimismo, los últimos tres párrafos del Considerando Tercero de la Sentencia Incidental, refieren:

“Por tanto, al no haberse atendido a lo ordenado por esta Sala Regional mediante sentencia del 7 (siete) de mayo de 2015 (dos mil quince), lo procedente es tener por parcialmente incumplida la misma y, en consecuencia, revocar las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el 10 (diez) de mayo de 2015 (dos mil quince) contenidas en el acuerdo CPN/SG/127/2015 y todos los actos realizados por los distintos órganos del Partido Acción Nacional, así como por el Instituto Electoral del Estado de México, y que concluyeron en el registro de la planilla de candidatos a integrantes del ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, en virtud de derivarse de actos viciados.

*En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79, fracción IV, inciso f), y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Reglamento) y en lo dicho en la sentencia de los presentes JUICIOS CIUDADANOS, así como en lo señalado en la presente resolución, se ordena a la Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional que en un plazo de **cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que sea notificada la presente resolución lleve a cabo una nueva designación de candidatos a integrantes del ayuntamiento de Apaxco, Estado de México**, tomando en consideración tal y como se dispone en el Convenio de Coalición y en la INVITACIÓN, **únicamente aquellos ciudadanos que obtuvieron su registro como precandidatos dentro del proceso electivo interno**, salvo que fuere el caso que por alguna situación imprevista como sería, por ejemplo, la renuncia o inelegibilidad de los precandidatos participantes, no fuera posible designar a los candidatos de entre ese universo, en cuyo caso quedaría expedita la facultad del PARTIDO de realizar una designación directa (en términos del artículo 92, párrafos 2, 4 y 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional), debiendo, en su caso, lo que disponga.*

De igual manera, se vincula al Consejo General del INSTITUTO ESTATAL, a la Comisión Nacional Permanente, al Comité Directivo Estatal en el Estado de México y a la Comisión Organizadora Estatal en el Estado de México, todos del Partido Acción Nacional, y a cualquier otro órgano nacional, estatal o municipal de ese partido político, así como a la Comisión de Coordinación de la Coalición Flexible “El Estado de México nos Une”, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo las diligencias pertinentes y adecuadas para dar cumplimiento a esta sentencia.”.

20. Que mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2636/2015, recibido en fecha veintidós de mayo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Toluca, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior.

21. Que este Órgano Central, en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de mayo de la presente anualidad, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/140/2015, por el que se dio cumplimiento al Resolutivo Tercero del incidente de inejecución de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-321/2015 y su acumulado ST-JDC-330/2015; emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México; al cancelar el registro de la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, postulada por la Coalición Flexible “EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE”, conformada por el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, para el periodo constitucional 2016-2018, realizado por este Órgano Central, a través del diverso IEEM/CG/105/2015
22. Que mediante escrito recibido en fecha veintitrés de mayo de dos mil quince, los ciudadanos Joel Cruz Canseco y Rubén Darío Díaz Gutiérrez, Representantes Propietario y Suplente, de los partidos políticos del Trabajo y Acción Nacional, respectivamente, ante este Consejo General, dirigido al Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente de este Instituto Electoral del Estado de México, manifestaron:

“... en virtud de la resolución emitida por la Sala Regional Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los juicios ST-JDC-321/2015 y ST-JDC-330/2015 Acumulados, referente al Incidente de Inejecución de Sentencia, venimos a solicitar el registro de la planilla del municipio número 10 Apaxco, Estado de México...”

De la planilla de la cual se solicita su registro le manifiesto que la documentación obra en poder ya de este Instituto.”.

Por lo anterior; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

Del mismo modo, el párrafo primero, de la Base VI, del segundo párrafo del referido artículo 41 Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

- III. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 99, de la Carta Magna, el Tribunal Electoral, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, el párrafo segundo del referido precepto constitucional, menciona que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

A su vez, la fracción V, del párrafo cuarto, del artículo 99 Constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución General y las leyes; y para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

- IV. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

- V. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

- VI.** Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VII.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII.** Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.
- IX.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- X.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.

XI. Que conforme a lo previsto por el artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

XII. Que en términos de lo dispuesto por la Constitución Política Local, en el artículo 120, no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

XIII. Que el párrafo primero, del artículo 9, del Código Electoral del Estado de México, establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Asimismo, el segundo párrafo, del citado artículo, señala que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

XIV. Que el artículo 16, párrafo tercero, del Código en aplicación, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no

se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los Ayuntamientos.

XV. Que el artículo 17 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a miembro de Ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:

1. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
2. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
3. No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
4. No ser Consejero Electoral en el Consejo General, del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
5. No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
6. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
7. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección; y
8. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

XVI. Que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.

XVII. Que el Código invocado señala, en el artículo 28, fracción III, que para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir, en la que se deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el

cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y tercer lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al d) de la fracción II del artículo en aplicación.

- XVIII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XIX.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en referencia, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XX.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XXI.** Que en términos del artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, del Código Comicial de la Entidad, son atribuciones de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos y supervisar que en la postulación de candidatos los partidos cumplan con el principio de paridad de género.
- XXII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 248, párrafos primero al quinto, del Código Electoral del Estado de México:
- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.
 - Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.
 - Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o del Distrito Federal y,

simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

- Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.

XXIII. Que según lo previsto por el párrafo primero, del artículo 252, del Código Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

1. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
2. Lugar y fecha de nacimiento.
3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
4. Ocupación.
5. Clave de la credencial para votar.
6. Cargo para el que se postula.

En el párrafo tercero, el artículo en cita, establece que la solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

Asimismo, en el cuarto párrafo la disposición legal invocada ordena que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

XXIV. Que como se refirió en el Resultado 14 del presente Acuerdo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-321/2015 y su acumulado ST-JDC-330/2015, misma que en su Resolutivo Cuarto, ordenó:

***“CUARTO. SE ORDENA LA CANCELACIÓN** de los registros de la planilla presentada por la Coalición “El Estado de México Nos Une” de candidatos a integrar el ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, en términos de lo referido en el punto 8 de la presente resolución.”.*

Una vez que, la Coalición Flexible denominada “EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE” integrada por los referidos institutos políticos, solicitó un nuevo

registro de dicha planilla, este Consejo General a través del Acuerdo IEEM/CG/105/2015, registró la misma.

No obstante, como ya se refirió en el Resultando 19 de este Acuerdo, la Sala Regional a efecto de determinar lo relativo al cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia dictada el siete del mismo mes y año, resolvió en el Incidente de inejecución de la misma, lo siguiente:

“PRIMERO.- SE TIENE POR PARCIALMENTE INCUMPLIDA la sentencia emitida en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves ST-JDC-321/2015 y su acumulado ST-JDC-330/2015.

SEGUNDO. En lo que fue materia de impugnación, **SE REVOCAN** las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional los días diez y catorce de mayo de dos mil quince, contenidas en los oficios CPN/SG/127/2015 y SG/144/2015.

TERCERO. SE ORDENA LA CANCELACIÓN de los registros de la planilla presentada por la Coalición “El Estado de México Nos Une”, de candidatos a integrar el ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, en términos de lo referido en el punto 3 de la presente resolución.

CUARTO. SE ORDENA LA EMISIÓN de un nuevo acuerdo de designación de candidatas y candidatos del Partido Acción Nacional a integrantes del ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, en términos de lo referido en el punto 3 de la presente resolución.”.

(Lo resaltado en el párrafo tercero es propio)

Asimismo, los últimos tres párrafos del Considerando Tercero, refieren:

“Por tanto, al no haberse atendido a lo ordenado por esta Sala Regional mediante sentencia del 7 (siete) de mayo de 2015 (dos mil quince), lo procedente es tener por parcialmente incumplida la misma y, en consecuencia, revocar las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el 10 (diez) de mayo de 2015 (dos mil quince) contenidas en el acuerdo CPN/SG/127/2015 y todos los actos realizados por los distintos órganos del Partido Acción Nacional, así como por el Instituto Electoral del Estado de México, y que concluyeron en el registro de la planilla de candidatos a integrantes del ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, en virtud de derivarse de actos viciados.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79, fracción IV, inciso f), y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Reglamento) y en lo dicho en la sentencia de los presentes JUICIOS CIUDADANOS, así como en lo señalado en la presente resolución, se ordena a la Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional que en un plazo de **cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que sea notificada la presente resolución lleve a cabo una nueva designación de candidatos a integrantes del ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, tomando en consideración tal y como se dispone en el Convenio de Coalición y en la INVITACIÓN, únicamente aquellos ciudadanos que obtuvieron su registro como**

precandidatos dentro del proceso electivo interno, salvo que fuere el caso que por alguna situación imprevista como sería, por ejemplo, la renuncia o inelegibilidad de los precandidatos participantes, no fuera posible designar a los candidatos de entre ese universo, en cuyo caso quedaría expedita la facultad del PARTIDO de realizar una designación directa (en términos del artículo 92, párrafos 2, 4 y 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional), debiendo, en su caso, lo que disponga.

De igual manera, se vincula al Consejo General del INSTITUTO ESTATAL, a la Comisión Nacional Permanente, al Comité Directivo Estatal en el Estado de México y a la Comisión Organizadora Estatal en el Estado de México, todos del Partido Acción Nacional, y a cualquier otro órgano nacional, estatal o municipal de ese partido político, así como a la Comisión de Coordinación de la Coalición Flexible “El Estado de México nos Une”, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo las diligencias pertinentes y adecuadas para dar cumplimiento a esta sentencia.”.

(Lo resaltado en negrillas en los párrafos primero y tercero es propio)

Por lo tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Resolutivo Tercero de la ejecutoria dictada en el incidente de inejecución de sentencia, este Consejo General canceló, a través del Acuerdo número IEEM/CG/140/2015, el registro de la planilla presentada por la Coalición Flexible “El Estado de México Nos Une”, formada por el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, de las candidatas y los candidatos a integrar el Ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, que se había realizado mediante el diverso IEEM/CG/105/2015.

Por ello, con motivo de lo resuelto en el Incidente de Inejecución de Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, número ST-JDC-321/2015 y su acumulado ST-JDC-330/2015, referida en el Resultando 19 del presente Acuerdo, la Coalición Flexible multicitada, solicitó nuevamente el registro de la planilla que contendrá por el Ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, en el presente proceso electoral, y mencionó que la documentación respectiva ya obra en poder de este Instituto.

De dicha solicitud, se desprende que la postulación de integrantes de la referida planilla, cuyo registro ahora solicita la referida Coalición Flexible, recae en las ciudadanas y ciudadanos que este Consejo General, registró mediante el Acuerdo número IEEM/CG/105/2015, en fecha catorce de mayo del año en curso; y que si bien es cierto, se realizó la revisión de las constancias en ese momento presentadas, y se tuvieron por acreditados sus requisitos de elegibilidad, también lo es que el mismo quedó sin efectos a través del Acuerdo IEEM/CG/140/2015, como se ha dicho con anterioridad.

De manera que, toda vez que ha sido presentada por la coalición en referencia, la solicitud de registro como consecuencia de la resolución incidental en comento, este Consejo General estima procedente llevar a cabo

nuevamente el análisis de las constancias correspondientes, señaladas en el escrito referido en el Resultando 22 de este Acuerdo.

Por ello, se procedió tanto a la integración de los expedientes respectivos, como al análisis de la documentación de las ciudadanas y ciudadanos, cuyo registro se solicita, ello por parte de la Secretaría Ejecutiva en coadyuvancia de este Órgano Superior de Dirección, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo V de los “Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México”.

Del análisis de las constancias que obran en los expedientes correspondientes, se advierte que las ciudadanas y los ciudadanos, acreditan los requisitos de elegibilidad que exige la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 119 y los requisitos legales que el Código Electoral del Estado de México prevé en su artículo 17; y no se encuentran dentro de los supuestos de impedimento que señala el artículo 120 de la misma Constitución.

Del mismo modo, por cuanto hace a la solicitud de registro presentada, de su lectura se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 252 del Código Electoral del Estado de México, 8 y 9 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, con independencia de la existencia de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad por parte de las ciudadanas y los ciudadanos, cuyo registro se solicita, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento, a quien, en su caso, afirme que no se satisfacen los mismos. Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

Partido Acción Nacional y otro

vs

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas

Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter

negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Por otra parte, se advierte que la planilla presentada por la coalición antes mencionada, se encuentra en su totalidad conformada por fórmulas compuestas por propietarios y suplentes del mismo género, de forma alternada por personas de género distinto, es decir la planilla inicia con una fórmula de género masculino, y la siguiente fórmula es de género femenino, y así sucesivamente, de manera que se observa el principio de paridad, previsto en los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 9 párrafo segundo, 28 fracción III, 248 párrafos segundo y quinto del Código Electoral del Estado de México y 20 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

De igual forma, la candidatura a Presidente Municipal ocupa el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato a síndico ocupa el segundo en dicha lista, y el resto de los candidatos a regidores ocupan los siguientes lugares en la lista, respectivamente, hasta completar 6 regidores, que corresponden a lo establecido en el inciso a), fracción II, del artículo 28 del Código Electoral del Estado de México, y cumpliéndose con ello, lo previsto a su vez por la fracción III del mismo artículo.

Por tanto, la Coalición Flexible “EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE” conformada por el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, al haber presentado la solicitud de registro de los integrantes de la Planilla de Candidatos a miembros del Ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, en cumplimiento al Resolutivo Tercero, en relación con el último párrafo del Considerando Tercero de la resolución emitida en el incidente de inejecución de la sentencia, referida en el Resultando 19 del presente Acuerdo; acreditar la elegibilidad de sus

integrantes para el cargo que se postulan; cumplir con el principio de paridad de género, así como los requisitos y documentación prevista en el Código Electoral del Estado de México y en Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México, resulta procedente que este Órgano Superior de Dirección, otorgue el registro de las ciudadanas y los ciudadanos, integrantes de la planilla, motivo del presente Acuerdo, conforme a lo ordenado en dicha resolución incidental.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se registra la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Apaxco, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, integrada por los ciudadanos cuyos nombres se señalan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo, postulada por la Coalición Flexible “EL ESTADO DE MÉXICO NOS UNE” conformada por el Partido del Trabajo y el Partido Acción Nacional, en cumplimiento a lo ordenado en el último párrafo, del Considerando Tercero, de la resolución recaída al Incidente de Inejecución de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales número ST-JDC-321/2015 y su acumulado ST-JDC-330/2015, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México.
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los Partidos del Trabajo y Acción Nacional, ante este Órgano Superior de Dirección.
- TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y Consejo Municipal, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Apaxco, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que inscriba las candidaturas registradas en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.

QUINTO.- Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, haga del conocimiento, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, el cumplimiento por cuanto hace a este Instituto Electoral del Estado de México, de lo ordenado en el último párrafo, del Considerando Tercero, de la resolución recaída al Incidente de Inejecución de sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-321/2015 y su acumulado ST-JDC-330/2015.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veinticuatro de mayo de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

*****SE INSERTA ANEXO EN ARCHIVO ADJUNTO A LA PRESNETE ACTA*****

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Para que quede registrado en la Versión Estenográfica menciono que el Acuerdo fue aprobado a las 20 horas con 49 minutos de este día 24 de mayo de 2015, por lo que estamos dentro del plazo legal establecido por la Sala Regional del Tribunal.

Pido al señor Secretario, proceda con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Es el número cinco, corresponde a asuntos generales y le informo que no han sido registrados.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Toda vez que no hay asuntos generales para esta sesión, le pido que proceda con el siguiente punto.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Es el número seis y corresponde a la declaratoria de clausura de la sesión.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Siendo las 20:50 de este día domingo, 24 de mayo de 2015, damos por clausurada esta Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Por su participación y asistencia, gracias y buenas noches.

-o0o-

AGM